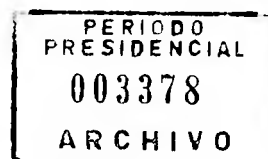


MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL CODIGO CIVIL EN
MATERIA DE REGIMEN PATRIMONIAL
DEL MATRIMONIO Y OTROS CUERPOS
LEGALES QUE INDICA.

SANTIAGO, junio 19 de 1991.-

M E N S A J E N° 57-322/



Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

El gobierno que presido considera un deber ineludible proponer modificaciones legales que permitan la efectiva vigencia, dentro del ordenamiento jurídico chileno, del principio constitucional de igualdad ante la ley referido a la mujer, con la finalidad de establecer el completo respeto a su dignidad ciudadana y proteger, de este modo, la estabilidad de la familia.

Como consecuencia de un proceso histórico inconcluso, la legislación civil, entre otras, contiene aún disposiciones contradictorias con la Constitución Política y con las normas de Tratados Internacionales vigentes en Chile, que garantizan a la mujer el derecho a participar en igualdad de condiciones en la vida nacional.

A pesar de recientes modificaciones, el Código Civil es ineficiente para regular lo que sucede en la vida concreta de los matrimonios chilenos. Mientras en la realidad cotidiana la mujer asume, junto al hombre, la plena responsabilidad por el destino y progreso de la familia común, la ley persiste en mantener situaciones de dependencia que, además de ser incongruentes con la realidad y con los principios que el constituyente ha declarado, ocasionan confusión y complicaciones innecesarias llegando, en ciertos casos, a poner en peligro la protección del bien jurídico que debe ser amparado por la legislación sobre matrimonio y familia.

La conveniencia o inconveniencia de un determinado régimen de bienes del matrimonio respecto de la sociedad, exige partir de la premisa que su normativa debe recoger aquello que las personas que contraen matrimonio, consideran el efecto económico natural de su nuevo estado civil. Junto con ello, es necesario tener en cuenta los mecanismos que permitan a ese núcleo familiar proteger eficientemente la base económica indispensable para su existencia, su desarrollo y su progreso.

La actual legislación sobre régimen de bienes del matrimonio no cumple estos requisitos. Se puede afirmar que ninguna otra materia en el Código Civil ha sido objeto de tan profundas y reiteradas modificaciones. Como consecuencia de estas reformas, el régimen de bienes perdió su simplicidad original pasando a ser de difícil comprensión para los especialistas e impenetrable para los legos.

Para ilustrar lo dicho, consideramos solamente los efectos de las reformas que introdujeron el patrimonio reservado de la mujer casada: la autorización sin limitaciones del pacto de separación total de bienes, antes, al momento, o durante el matrimonio; y el requisito del consentimiento de la mujer para la enajenación de bienes raíces sociales, reformas incorporadas al Código Civil por las leyes números 5.521 de 1934, 7.612 de 1943 y 10.271 de 1952. Estas modificaciones pretendieron paliar la desigualdad existente entre el marido y la mujer en la administración de la sociedad conyugal. Sin embargo, las ventajas conseguidas se tradujeron en problemas de prueba, complicación en la conformación de los patrimonios familiares, y en beneficios patrimoniales no equitativos de la mujer que trabaja respecto del marido. A ello se ha agregado el daño a terceros, por los fraudes a los acreedores, causados por separaciones de bienes provocadas en perjuicio de éstos u otras fórmulas con igual destino.

Desde hace largo tiempo, y cada vez con mayor unanimidad, diversos juristas chilenos han manifestado la necesidad de una reforma profunda que sustituya el régimen de sociedad conyugal del Código Civil, por otro más simple y más eficiente, para tutelar la igualdad del marido y la

mujer respecto de su contribución, a la mantención del hogar en proporción a sus haberes, a la administración de sus bienes propios y, a la participación en el producto obtenido durante la vida conyugal.

Atendidas estas necesidades, el Servicio Nacional de la Mujer, designó de una comisión de profesores de derecho civil y abogados especialistas, que prepararon el proyecto que someto a vuestra consideración.

La Comisión redactora del proyecto fue presidida por la señora María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, e integrada por los catedráticos María Angélica Figueroa, Andrea Muñoz, Carlos Peña, Leslie Tomasello y la abogado Amira Esquivel, sirviendo de base el trabajo elaborado por el profesor de derecho civil de la Universidad de Chile don Enrique Barros Bourie, quien también participó en ella.

El Proyecto busca introducir, en la normativa del Código Civil, el régimen de participación en los gananciales, en sustitución del régimen de sociedad conyugal como régimen normal. Este último se mantiene en las condiciones que en el proyecto se detallan, como un régimen que subsiste nada más para aquellos que a la fecha lo posean y que deseen mantenerse en él, disponiéndose para ese sólo efecto, la vigencia ultra activa de las normas que hoy día lo regulan. En todo caso, siempre retienen los cónyuges la facultad de pactar separación de bienes.

Básicamente, el régimen de participación en los gananciales se caracteriza por la existencia de dos patrimonios distintos, el del marido y el de la mujer, los que son administrados en forma autónoma por cada cónyuge. Al terminar el régimen de bienes, se compensan los gananciales generados durante la vigencia del régimen, de modo que el cónyuge que haya obtenido menos gananciales (caso que podría darse en nuestra sociedad respecto de la mujer que se dedica exclusivamente al hogar), tiene derecho a participar en los gananciales producidos por el otro cónyuge. El principio es que: el total de los gananciales obtenidos durante el matrimonio se distribuya por partes iguales entre marido y mujer.

El régimen de participación en los gananciales tiene, entre otras, las siguientes ventajas:

1) Su simplicidad, pues durante su vigencia cada cónyuge administra libremente su respectivo patrimonio, exigiéndose autorización recíproca sólo respecto de ciertos actos que afectan el patrimonio familiar básico.

2) Protege adecuadamente a los terceros porque pueden tener completa certeza acerca del patrimonio comprometido por el cónyuge que contrata con ellos.

3) Recoge cabalmente el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política. En consecuencia, no implica sólo un cambio normativo sino que también refleja el cambio social efectivo en el orden familiar.

4) Expresa adecuadamente la comunidad de vida e interés que constituye el matrimonio. Así, hace recíprocos los deberes de socorro y ayuda mutua y, reconoce la contribución a la economía familiar del cónyuge que se queda en el hogar. Al terminar el régimen de bienes, los cónyuges, prescindiendo de cual ha sido la contribución efectiva al aumento del patrimonio familiar, participan por iguales partes en los gananciales.

El régimen de participación en los gananciales conoce dos variantes en el derecho comparado. Una primera alternativa, establece que al finalizar el régimen de bienes se forma entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, una comunidad de bienes, que comprende los bienes gananciales. La otra alternativa, establecida por los códigos alemán y francés, dispone que al finalizar el régimen de participación en los gananciales, los patrimonios de los cónyuges permanecen separados, no se forma comunidad, produciéndose un crédito a favor del cónyuge cuyos gananciales sean menores. Para tal efecto, se compara el valor del patrimonio inicial de cada cónyuge con su patrimonio final, de modo que la diferencia sea el valor de los gananciales. En el cálculo se excluyen los bienes adquiridos a título gratuito durante el matrimonio. La suma de los gananciales obtenidos por ambos cónyuges, se suma y luego se divide por dos. El cónyuge que haya obtenido más gananciales debe compensar al otro hasta llegar al valor que resulta de la división.

El proyecto opta por el genuino régimen de participación en los gananciales, en que al término del régimen, no nace una comunidad de bienes gananciales sino solamente un crédito de participación. Se eliminan, así, los costos siempre gravosos de la partición y no se perjudica, en modo alguno, la situación crediticia de los terceros que sean acreedores de cualesquiera de los cónyuges. La modalidad crediticia que el proyecto asume, asegura que la comunidad de intereses que el matrimonio supone, no obstaculice el crédito que las necesidades crecientes de la familia requieren.

La doctrina ha hecho valer como inconveniente del régimen de participación en los gananciales, principalmente, el que durante su vigencia opera como separación de bienes, no dando origen a un patrimonio familiar.

Con el objeto de paliar esa desventaja, el proyecto ha introducido -con prescindencia del régimen de bienes que entre los cónyuges rija- la institución de los "bienes familiares", en los términos que se proponen en los nuevos artículos 1.719 a 1.729 del Código Civil.

Se entiende por bienes familiares el inmueble de ambos cónyuges o el de alguno de ellos que sirva de residencia principal de la familia y, los muebles que guarnecen el hogar.

Los bienes familiares no se pueden enajenar o gravar sino con el consentimiento de ambos cónyuges. Lo mismo rige para la celebración de contratos que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar.

La afectación de un bien en calidad de bien familiar se encuentra sometida a diversos requisitos y formalidades.

El proyecto otorga a los bienes familiares el beneficio de excusión, con la finalidad de que cualquiera de los cónyuges pueda exigir que el acreedor reciba su crédito, previamente, en otros bienes del deudor.

Con la finalidad de proteger el crédito de gananciales, el proyecto establece su inclusión entre los de la cuarta clase que regula el art. 2.481 del Código Civil; pero los créditos contra un cónyuge, cuya causa sea anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales.

El proyecto establece que sus normas se aplicarán íntegramente a todos quienes contraigan matrimonio después de la fecha de su vigencia. Respecto de quienes a esa época se hallen casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se dispone un derecho alternativo para los cónyuges, de mantenerse en ese régimen u optar por el que ahora se propone. Con todo, es un principio fundamental de este proyecto que la mujer adquiere la facultad de administrar libremente sus bienes propios, cualesquiera que sea la fecha en que contrajo matrimonio, aún cuando su decisión sea mantenerse en el régimen de sociedad conyugal.

Sin perjuicio de lo que se ha referido en cuanto al régimen de participación en los gananciales mismos, que el proyecto propone establecer como normal o legal, manteniendo como especial o extraordinario el de separación de bienes, ahora necesariamente total, a continuación se sintetizan otras modificaciones que el proyecto contiene:

1.- Se equipara la situación de los cónyuges en lo que concierne al deber de socorro.

2.- Por lo que concierne al régimen normal, queda establecido que ninguno de los cónyuges puede caucionar personalmente obligaciones de terceros sin el consentimiento del otro cónyuge, restricción que no se aplica a las cauciones otorgadas en favor de sociedades en que los cónyuges, individualmente o en conjunto, sean dueños de más de la mitad de los derechos o acciones emitidas.

3.- Como se ha dicho, el régimen de participación en los gananciales es el normal, en términos tales que puede ser sustituido por el de separación de bienes, en virtud de sentencia judicial, por disposición de la ley o por convención de las partes. De allí que el proyecto establece que el régimen de participación en los gananciales termina, además de la muerte

real o presunta de uno de los cónyuges y de la declaración de nulidad del matrimonio, por la sentencia de divorcio perpetuo, por la sentencia que declare la separación de bienes y por el pacto de separación de bienes, pacto que también puede impedir la formación del régimen normal.

4.- Por lo que se refiere a la separación judicial de bienes, se recogen, aunque perfeccionadas, las causales hoy existentes, pero sin confundirlas con las de divorcio.

5.- En cuanto a la separación legal de bienes, se mantienen las actuales causales, divorcio perpetuo y matrimonios celebrados en el extranjero, salvo que se pacte la participación en los gananciales.

6.- Respecto a la separación convencional de bienes, es posible pactarla en las mismas oportunidades hoy vigentes, a saber, antes del matrimonio, en el acto del matrimonio o durante el matrimonio, caso este último en que se pone término al régimen de participación en los gananciales. Con todo, cabe tener presente, que no es posible resciliar el pacto de separación de bienes celebrado durante el matrimonio, para volver al régimen de participación en los gananciales. Asimismo, el proyecto contempla la posibilidad de que quienes hayan pactado separación de bienes, antes o en el acto del matrimonio, convengan en sustituir tal régimen por el de participación en los gananciales, pacto este último que tampoco es resciliable.

7.- Sin perjuicio de lo anterior, se derogan o modifican un sinnúmero de disposiciones contenidas en el Código Civil a fin de que su texto sea compatible con las modificaciones que el proyecto introduce. Al respecto, se proponen modificaciones en materia de muerte presunta, divorcio perpetuo, autoridad paterna, guardas, usufructo, asignaciones testamentarias, porción conyugal, inventario solemne, albaeazgo, pago, arrendamientos, sociedad, fianza, prelación de créditos, prescripción, y otras.

8.- Igualmente se proponen derogaciones y modificaciones en lo que se refiere a la más importante legislación complementaria del Código Civil, a saber, Ley de Matrimonio Civil, Ley sobre Registro Civil, Ley sobre Adopción, Ley sobre Adopción de Menores y Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Entre estas modificaciones cabe destacar la equiparación de la situación del marido y de la mujer en lo que se refiere al adulterio, civil y penal.

9.- Asimismo, se proponen derogaciones y modificaciones al Código de Comercio, Ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, Código de Procedimiento Penal y Ley sobre Quiebras, a fin de recoger las consecuencias que en ellas produce la modificación en materia de régimen patrimonial del matrimonio.

10.- Con todo, el proyecto contempla una norma residual tendiente a recoger los principios de la derogación tácita en el sentido de que se entienden derogados todos los preceptos legales que sean contrarios o resulten inconciliables con las normas del proyecto, añadiéndose que las disposiciones no derogadas deberán ser interpretadas en conformidad con los principios que rigen el régimen de participación en los gananciales. Al respecto, obvio es decir que existen muchas otras materias en que este proyecto tendrá repercusiones, por ejemplo, en materia habitacional y tributaria.

Nos asiste la convicción que las normas reseñadas, además de poseer precisión técnica, reflejan de modo suficiente el proyecto de vida en que el matrimonio consiste, sin obstaculizar, por otra parte, la flexibilidad crediticia que requiere una sociedad, que como la nuestra, se torna cada vez más diferenciada y más compleja.

El proyecto fortalece así la institución matrimonial por la vía de disolver los inconvenientes patrimoniales que en la actualidad presenta.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY

"ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 84 por el siguiente: ✓

"Art. 84. En virtud del decreto de posesión provisoria, terminará el régimen de participación en los gananciales, si lo hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará posesión provisoria a los herederos presuntivos.";

2) Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente: ✓

"Art.134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común en proporción a sus facultades económicas.

El juez en caso necesario reglará la contribución.";

3) Derógase el artículo 135;

4) Suprímense en el artículo 136, todas las oraciones después del punto seguido (.), el que pasará a ser punto aparte (.); ?

5) Deróganse los artículos 137, 145, 148 y 149; ✓

6) Deróganse los párrafos 2 y 3 del Título VI del Libro I, sus epígrafes, y los artículos 150, 152 a 163 y 165 a 167, inclusive; ?

7) Elimínase en el inciso segundo del artículo 170 la frase: ✓

"se restituyen a la mujer sus bienes y";

8) Derógase el artículo 173; ?

9) Reemplázase en el artículo 178, el número "165" por "1.772"; ?

10) Sustitúyese el artículo 228, por el siguiente: ✓

"Art. 228. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a ambos cónyuges, en proporción a sus facultades. En caso de desacuerdo, el juez reglará la participación de cada uno.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.";

11) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 279 el guarismo "3º" por "2º"; ✓

12) Derógase el Nº 1 del artículo 448; ?

13) Sustitúyese el artículo 449, por el siguiente:

"Art. 449. El curador del cónyuge disipador ejercerá de pleno derecho la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de este último."; ?

14) Sustitúyese el artículo 450, por el siguiente:

"Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador."; ?

15) Sustitúyese el artículo 463, por el siguiente:

"Art. 463. La mujer curadora de su marido demente ejercerá de pleno derecho la guarda de sus hijos menores."; ✓

16) Deróganse los artículos 477 y 478; ✓

17) Elimínese en ambos incisos del artículo 493, la palabra "maridos" y la coma (,) que le sigue; ✓

18) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 503, el número "135" por "1.717"; ?

19) Derógase el artículo 511; ?

20) Sustitúyese el número 5º del artículo 514, por el siguiente:

"5º. El padre o madre que tenga a su cargo el cuidado cotidiano del hogar;" ?

21) Sustitúyese el artículo 810, por el siguiente: ✓

"Art. 810. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, está sujeto a las reglas especiales del título De la Patria Potestad.";

22) Reemplázase en el artículo 1.076, la palabra "mujer" por "persona"; ?

23) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1.176, la frase: ✓

"inclusive su mitad de gananciales, si no la renunciare" por "inclusos sus gananciales";

24) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1.180, por el siguiente: ?

"No habrá confusión entre el crédito de gananciales de que sea titular el cónyuge sobreviviente y su calidad de sucesor a título de porción conyugal en el patrimonio del difunto.";

25) Elimínase el inciso primero del artículo 1.255, la palabra "maridos" y la coma (,) que le sigue; ✓

26) Elimínase en el inciso segundo del artículo 1.287, la frase final ",y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes"; ✓

27) Derógase el inciso segundo del artículo 1.322; ✓

28) Derógase el inciso segundo del artículo 1.326; ✓

29) Elimínase en el artículo 1.579, la frase "los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas"; ✓

30) Sustitúyese el Título XXII del Libro IV, por el siguiente:

"Del Régimen de Bienes en el Matrimonio

& 1.- Reglas Generales

Art.1.715. A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraído el régimen de participación en los gananciales con arreglo a las disposiciones de este título.

Art.1.716. El régimen de participación en los gananciales puede ser sustituido por el de separación de bienes en virtud de sentencia judicial, por disposición de la ley o por convención de las partes.

Art.1.717. Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que al inscribir su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, pacten en ese acto participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

Art.1.718. El marido y la mujer podrán otorgarse uno a otro mandato para administrar sus bienes, de acuerdo con las reglas generales. (Estos mandatos se extinguirán transcurridos cinco años desde su otorgamiento, salvo que hayan sido conferidos por un plazo menor)

No tendrá valor la cláusula de irrevocabilidad en los mandatos otorgados entre cónyuges.

Art.1.719. El inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que guarnecen el hogar son bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.

Art.1.720. La declaración de residencia familiar por cualquiera de los cónyuges deberá ser hecha mediante escritura pública, anotada al margen de la inscripción de dominio respectiva.

Si la declaración ha sido hecha por el cónyuge que no es propietario del inmueble, este último podrá impugnarla, fundado en que el inmueble no es habitado por el otro cónyuge, ni por la familia común. La impugnación se tramitará breve y sumariamente.

El cónyuge que hiciere fraudulentamente la declaración a que se refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados.

Art.1.721. No se podrá enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los bienes familiares, sino con el consentimiento de ambos cónyuges. Lo mismo regirá para la celebración de contratos que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar.

Art.1.722. El cónyuge cuyo consentimiento no haya sido otorgado de conformidad con el artículo anterior podrá pedir la revocación del acto respecto de terceros de mala fe. Si el título de dominio o mera tenencia ha sido gratuito, también procederá la revocación respecto de terceros de buena fe.

Podrá pedirse la revocación sólo dentro de los cuatro años siguientes a la celebración del acto respectivo.

Art.1.723. Los adquirentes de derechos sobre un inmueble que es bien familiar estarán de mala fe si dicha afectación constaba al margen de la inscripción respectiva.

Art.1.724. El consentimiento del cónyuge no propietario de un bien familiar podrá ser suplido por el juez en caso de imposibilidad o de negativa que no se funde en el interés de la familia.

Art.1.725. Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble, deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva.

El cónyuge propietario también podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar. El solicitante deberá probar que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 1719.

Art.1.726. Lo previsto en este párrafo se aplica a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de su familia.

Producida la afectación de derechos o acciones, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva.

La afectación de derechos en una sociedad de personas deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere. Tratándose de sociedades anónimas, se inscribirá en el registro de accionistas.

Art.1.727. Durante o después del matrimonio, el juez podrá atribuir prudencialmente al cónyuge no propietario derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. El tribunal podrá fijar una renta, si así pareciere equitativo.

La declaración judicial a que se refiere el inciso anterior servirá como título para todos los efectos legales.

La atribución de derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que los cónyuges tenían a la fecha de la constitución de dichos derechos.

Art.1.728. Los cónyuges reconvenidos gozan del beneficio de excusión respecto de los bienes familiares. En consecuencia, cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra dichos bienes se persiga el crédito en otros bienes del deudor. Las disposiciones del título XXXVI del Libro IV sobre la Fianza se aplicarán al ejercicio de la excusión a que se refiere este artículo, en cuanto corresponda.

Art.1.729. Es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de éste párrafo.

§ 2.- De las capitulaciones matrimoniales

Art.1.730. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes.

Art.1.731. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública y sólo valdrán, entre las partes y respecto de terceros, desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de los treinta días siguientes. Pero en el caso del pacto de separación de bienes a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, bastará que ese pacto conste en dicha inscripción. Sin este requisito no tendrá valor alguno.

Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será necesario proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado. En estos casos, el plazo a que se refiere el inciso anterior se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.

Celebrado el matrimonio, las capitulaciones no podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas, sino en el caso establecido en el artículo 1767.

Art.1.732. Las escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, otorgadas antes del matrimonio, no valdrán si no cumplen con las solemnidades prescritas en el artículo precedente.

Art.1.733. Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

Art.1.734. El menor hábil para contraer matrimonio podrá convenir en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto enajenar bienes raíces o gravarlos con hipotecas, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por disipación necesitará de la autorización de su curador, y de la justicia en los mismos casos que contempla el inciso anterior.

Art.1.735. No se podrá pactar que el régimen de bienes tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

§ 3.- Del régimen de participación en los gananciales

Art.1.736. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados, y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes.

Art.1.737. Ninguno de los cónyuges podrá caucionar personalmente obligaciones de terceros sin el consentimiento del otro cónyuge. No se aplicará esta limitación a las cauciones otorgadas en favor de sociedades en que los cónyuges, individualmente o en conjunto, sean dueños de más de la mitad de los derechos o acciones emitidas.

Art.1.738. Los actos ejecutados en contravención al artículo precedente adolecerán de nulidad relativa. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la fecha del acto respectivo.

Art.1.739. A la disolución del régimen, los patrimonios de los cónyuges permanecerán separados, conservando éstos plenas facultades de administración y disposición de sus bienes.

A la misma época se determinarán los gananciales obtenidos durante la vigencia del régimen de bienes.

Art.1.740. Se entiende por gananciales la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge.

Se entiende por patrimonio originario el existente al momento del matrimonio y por patrimonio final el existente al término del régimen de bienes.

Art.1.741. El patrimonio originario es la diferencia de valor entre el activo y pasivo originarios. En consecuencia, el patrimonio originario resultará de descontar del valor total de los bienes, el valor total de las obligaciones que el cónyuge tenía a la fecha del matrimonio.

Se agregarán al patrimonio originario los bienes adquiridos a título gratuito durante el matrimonio y se descontarán las obligaciones correlativas a esas adquisiciones. No se aplicará la regla anterior si de las circunstancias se infiere que dichas adquisiciones se han efectuado a título oneroso, como en el caso de una donación remuneratoria.

Si el pasivo originario es mayor que el activo, el patrimonio originario se valorará en cero.

Art. 1.742. Las especies adquiridas durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque se las haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes.

Por consiguiente, se agregarán al activo del patrimonio originario:

1º Las especies que uno de los cónyuges poseía antes del régimen de bienes, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho suyas se complete o verifique durante la vigencia;

2º Los bienes que se poseían antes del régimen por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante la vigencia del régimen de bienes por la ratificación, o por otro medio legal;

3º Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4º Los bienes litigiosos, cuya posesión pacífica ha adquirido cualquiera de los cónyuges durante su vigencia;

5º El derecho de usufructo que se consolida con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge;

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen de bienes. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados antes y pagados después; y

7º Los bienes adquiridos a resultas de contratos de promesa, en la proporción del precio pagado con anterioridad a su inicio.

Art. 1.743. Los frutos, incluso los que provengan de bienes originarios no se incorporarán al patrimonio originario.

Tampoco lo harán las minas denunciadas por uno de los cónyuges durante la vigencia del régimen de bienes.

Art.1.744. Los cónyuges son comuneros, según las reglas generales, de los bienes adquiridos en conjunto. Si la adquisición ha sido a título gratuito, los derechos se agregarán por iguales partes a los respectivos patrimonios originarios.

Art.1.745. La composición del patrimonio originario se probará mediante inventario simple firmado por el otro cónyuge.

A falta de inventario, el patrimonio originario puede probarse mediante otros instrumentos, tales como registros, facturas o títulos de crédito.

Con todo, serán admitidos otros medios de prueba si se demuestra que, atendidas las circunstancias, el cónyuge no estuvo en situación de procurarse un instrumento.

Art.1.746. Al término del régimen se presumen comunes los bienes muebles adquiridos durante el matrimonio, salvo los de uso personal de los cónyuges. La prueba en contrario deberá fundarse en antecedentes escritos.

Art.1.747. Los bienes que componen el activo originario se valoran según el estado que tenían al momento del matrimonio o al de su adquisición. Por consiguiente, el precio que tenían los bienes al momento de su incorporación al patrimonio originario será prudencialmente actualizado a la fecha de la terminación del régimen.

La valorización podrá ser hecha por los cónyuges o por terceros designados por ellos. En subsidio, los bienes serán valorados por el juez.

Las reglas anteriores rigen también para la valoración del pasivo.

Art.1.748. El patrimonio final resultará de descontar del valor total de los bienes de que el cónyuge sea dueño al momento de terminar el régimen, el valor total de las obligaciones que tenga en esa misma fecha.

Art.1.749. Al patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de bienes:

1º Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de usos sociales, en consideración a la persona del donatario;

2º Cualquiera especie de actos fraudulentos o de dilapidación en perjuicio del otro cónyuge; y

3º Pago de precios de rentas vitalicias u otros gastos que persigan asegurar una renta futura al cónyuge que haya incurrido en ellos.

Las agregaciones referidas serán efectuadas considerando el estado que tenían las cosas al momento de su enajenación.

Lo dispuesto en este artículo no rige si el acto hubiese sido autorizado por el otro cónyuge.

Art.1.750. Dentro de los tres meses siguientes al término del régimen de bienes, cada cónyuge estará obligado a proporcionar al otro un inventario valorado de los bienes y obligaciones que comprenda su patrimonio final. El juez podrá ampliar este plazo.

El inventario simple, firmado por el cónyuge, hará prueba en favor del otro cónyuge para determinar su patrimonio final. Con todo, el otro cónyuge podrá usar todos los medios de prueba para demostrar la composición o el valor efectivos del patrimonio.

Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la facción de inventario de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil y requerir las medidas precautorias que procedan.

Art.1.751. Los bienes que componen el activo final se valorarán según su estado al momento de la terminación del régimen de bienes.

Los bienes a que se refiere el artículo 1749 se apreciarán según el valor que hubieren tenido al término del régimen de bienes.

La valoración podrá ser hecha por los cónyuges o por terceros designados por ellos. En subsidio, los bienes serán valorados por el juez.

Las reglas anteriores rigen también para la valoración del pasivo.

Art.1.752. Si alguno de los cónyuges, a fin de disminuir los gananciales, oculta o distrae bienes o simula deudas, se sumará a su patrimonio final el doble del valor de aquéllos o de éstas.

Art.1.753. Si por la aplicación de las normas contempladas en los artículos 1747 y 1751 se siguiera un resultado manifiestamente inequitativo, el juez, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, podrá efectuar correcciones razonables, de acuerdo a la equidad.

En tal caso, deberá justificar especialmente su decisión.

Art.1.754. El valor en que el patrimonio final exceda al originario se considerará gananciales. Si el patrimonio final de un cónyuge fuere inferior al originario, sólo éste soportará el déficit.

Art.1.755. Si sólo uno de los cónyuges ha obtenido gananciales, el otro participará de la mitad de su valor.

Si ambos cónyuges han obtenido gananciales, éstos se compensarán hasta concurrencia de los de menor valor.

El cónyuge que haya obtenido menores gananciales tendrá derecho a que el otro cónyuge le pague, a título de participación, la mitad del exceso.

El crédito de participación será sin perjuicio de otros créditos y obligaciones entre los cónyuges.

Art.1.756. El crédito de participación se originará al término del régimen de bienes y, desde ese momento, es cedible y transmisible.

Es nulo cualquier acto ejecutado respecto de ese crédito antes del término del régimen de bienes, incluida su renuncia.

Art.1.757. El crédito de gananciales se pagará al contado, en dinero.

Con todo, el juez podrá conceder un plazo no superior a tres años para pagar la obligación, atendidas las circunstancias. El juez determinará, asimismo, las modalidades del pago.

Art.1.758. Las partes podrán convenir que la solución del crédito de participación se efectúe dando en pago la propiedad u otro derecho real sobre bienes del cónyuge que lo deba. A falta de acuerdo, el juez también podrá ordenar esta forma de pago, si la solución en dinero ocasionare grave perjuicio al deudor.

La evicción de la cosa dada en pago hará renacer el crédito de participación en dinero.

Podrá el juez conceder a los cónyuges el derecho a recibir una renta a título de participación en gananciales. Asimismo, podrá ordenar la constitución de garantías reales que caucionen el pago de esa renta.

Art.1.759. Para determinar los créditos de gananciales, las atribuciones de derechos sobre bienes familiares, efectuadas a uno de los cónyuges de conformidad al artículo 1727, serán valoradas prudencialmente por el juez.

Art.1.760. El cónyuge acreedor perseguirá el pago, primeramente, en el dinero del deudor; si éste fuere insuficiente, lo hará en los muebles y en subsidio, en los inmuebles.

A falta de todos los bienes señalados, podrá perseguir su crédito en los bienes donados entre vivos, sin su consentimiento, o enajenados en fraude de sus derechos. Si persigue los bienes donados entre vivos, deberá proceder contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde la fecha del acto.

Art.1.761. Los créditos contra un cónyuge, cuya causa sea anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales.

Art.1.762. La acción para pedir la liquidación de los gananciales prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges.

Art.1.763. El régimen de participación en los gananciales termina:

- 1º Por la muerte real de uno de los cónyuges;
- 2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título "Del principio y fin de las personas";
- 3º Por la declaración de nulidad del matrimonio;
- 4º Por la sentencia de divorcio perpetuo;
- 5º Por la sentencia que declare la separación de bienes; y
- 6º Por el pacto de separación de bienes.

Art.1764. Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en los artículos anteriores, se extienden a sus herederos. Con todo, la prescripción se suspenderá en favor de los herederos menores.

§ 4.- Del régimen de separación de bienes

Art.1.765. La separación de bienes sólo puede convenirse;

- 1º En las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio;
- 2º En el acto del matrimonio; y
- 3º Durante el matrimonio, en el caso a que se refiere el artículo siguiente.

Art.1.766. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales por el de separación de bienes.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos, entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto de separación de bienes no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública de separación de bienes podrán los cónyuges liquidar los gananciales y celebrar entre ellos cualesquiera otros pactos lícitos; pero esa liquidación y estos pactos no producirán efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

Los pactos de separación de bienes a que se refiere este artículo y el inciso 2º del artículo 1730, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

Art.1.767. Los cónyuges mayores de edad que hayan convenido separación de bienes antes o en el acto del matrimonio, y los que se hallen en el caso del artículo 1717, podrán sustituir ese régimen por el de participación en los gananciales. Este pacto se someterá, en lo que resulte compatible, a lo previsto en el artículo anterior.

Art.1.768. A petición de cualquiera de los cónyuges, el juez decretará la separación de bienes en los casos siguientes:

- 1º Administración fraudulenta del otro cónyuge;
- 2º Mal estado de los negocios del otro cónyuge;
- 3º Riesgo inminente de que se produzca el mal estado de los negocios del otro cónyuge por consecuencia de especulaciones aventuradas o de una administración errónea o descuidada;
- 4º Separación de hecho de los cónyuges; y
- 5º Incumplimiento de la obligación que impone el artículo 134.

Art.1.769. Demandada la separación de bienes, podrá el juez, a petición del actor, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de éste, mientras dure el juicio.

Art.1.770. Los cónyuges no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales al derecho de pedir la separación judicial de bienes.

Art. 1.771. Para que el cónyuge menor de edad pueda pedir la separación judicial de bienes, deberá ser autorizado por un curador especial.

Art. 1.772. Producida la separación de bienes, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Art. 1.773. En los juicios de separación de bienes por las causales de los números 2 y 3 del artículo 1.768 la confesión de los cónyuges no hace prueba.

31) Deróganse los artículos 1.774 a 1.792, ambos inclusive; ?

32) Sustitúyese el artículo 1.969, por el siguiente: ✓

"Art. 1.969. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores o por el padre o madre de familia como administradores de los bienes del hijo se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría o la administración paterna o materna), a lo dispuesto en el artículo 407.";

33) Elimínase en el inciso segundo del artículo 2.056, la frase final ", excepto entre cónyuges"; ✓

34) Derógase el artículo 2.171; ✓

35) Suprímese en el artículo 2.342, todas las oraciones después del punto seguido (.), el que pasa a ser punto aparte (.); ✓

36) Elimínase en el inciso final del artículo 2.466, la frase "del marido sobre los bienes de la mujer, ni él"; ✓

37) Sustitúyese el número 3º del artículo 2.481, por el siguiente: ✓

"3.º Los que tuvieron los cónyuges por gananciales.";

38) Derógase el número 6º del artículo 2.481; ✓

39) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2.482, por el siguiente:

"La del matrimonio en los créditos del N° 3°;"

40) Sustitúyese el artículo 2.483, por el siguiente:

"Art. 2.483. Las preferencias de los números 4 y 5 se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia y personas en tutela o curaduría y que hayan entrado en poder del padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.";

41) Sustitúyese el artículo 2.484, por el siguiente:

"Art. 2.484. Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según la ley deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de un cónyuge sobre los bienes del otro existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.";

42) Reemplázase en el artículo 2.485, las palabras "del marido" por "de algunos de los cónyuges";

43) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2.509, por el siguiente:

"Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes:

1° Los menores, los dementes, los sordomudos; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría; y

2° La herencia yacente.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.";

44) Reemplázase en el artículo 2.520, la frase, "los números 1º y 2º" por "el número 1º";

ARTICULO SEGUNDO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de matrimonio Civil:

1) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Art. 7º. No se podrá contraer matrimonio con el co-reo en el delito de adulterio".

2) Sustitúyanse las causales quinta y sexta del artículo 21, por las siguientes:

"5ª. Avaricia de cualquiera de los cónyuges, si llega hasta privar al otro de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades.";

"6ª. Negarse cualquiera de los cónyuges, sin causa legal, a seguir al otro.".

ARTICULO TERCERO: Sustitúyese el número 4º del artículo 4º de la Ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, por el siguiente:

"Nº 4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio perpetuo o temporal o la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales; las sentencias ejecutoriadas que declaren la interdicción de los cónyuges y las escrituras públicas en que se modifique el régimen de bienes en el matrimonio. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.".

ARTICULO CUARTO: Derógase el inciso tercero del artículo 2º de la Ley Nº 7.613, que establece disposiciones sobre la Adopción.

ARTICULO QUINTO: Elimínase en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 18.703, sobre Adopción de Menores, la frase "La incapacidad en razón de carecer de la libre disposición de sus bienes no regirá respecto de la mujer casada.".

ARTICULO SEXTO: Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 de la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, por el siguiente:

"Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la separación de bienes si el otro, que está obligado al pago de pensiones alimenticias en su favor o en el de sus hijos comunes, hubiere sido apremiado por dos veces en la forma señalada en el inciso 1º de artículo 15.".

ARTICULO SEPTIMO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Deróganse los artículos 11, 14 y 16;

2) Derógase el número 1º del artículo 22 y, sustitúyase el número 2º de ese mismo artículo, por el siguiente:

"Nº 2º. De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que uno de los cónyuges deba entregar al otro de quien se ha divorciado o separado de bienes.";

3) Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Art. 23. La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que se principie a ejercer el comercio.";

4) Sustitúyese el artículo 349, por el siguiente:

"Art. 349. Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor adulto necesita autorización especial de la justicia ordinaria para celebrar una sociedad colectiva."

ARTICULO OCTAVO: Derógase el inciso final del artículo 4º de la Ley Nº 3.918, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTICULO NOVENO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Nº 18.175, sobre Quiebras:

1) Derógase el inciso primero del artículo 48;

Y

2) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 64, su oración inicial hasta el primer punto seguido (.), por la siguiente:

"La administración que conserva el fallido de los bienes personales de sus hijos en que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Síndico mientras subsista el derecho del padre o madre en falencia."

ARTICULO DECIMO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal.

1) Sustitúyese su artículo 375, por el siguiente:

"Art. 375.- Cometten adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada.

Asimismo, cometten adulterio el marido que yace con mujer que no sea su cónyuge y la que yace con él sabiendo que es casado.

El adulterio será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, aunque después se declare nulo el matrimonio.";

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 376, la palabra "marido" por "respectivo cónyuge";

3) Reemplázase en el artículo 379, las palabras "marido" por "cónyuge ofendido" y "con ella" por "a él";

4) Derógase el artículo 381.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Derógase el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Deróganse todos los preceptos legales que sean contrarios o resulten inconciliables con las normas de la presente ley.

Las disposiciones no derogadas deberán interpretarse en conformidad a los principios que rige el régimen de participación en los gananciales.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO: Las normas aplicables a los matrimonios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren sometidos al régimen de sociedad conyugal, subsistirán bajo el imperio de este cuerpo legal, con las siguientes modificaciones:

1º La mujer administrará y dispondrá libremente de sus bienes propios, cesando toda ingerencia del marido.

2º Los actos de la mujer relativos a sus bienes propios, obligarán a éstos y a los que integren sus patrimonios reservados o especiales establecidos en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, que se derogan por la presente ley.

3º Los cónyuges mayores de edad podrán pactar la sustitución del régimen de sociedad conyugal por el de participación en los gananciales que establece la presente ley. El pacto deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos, entre las partes ni respecto a terceros, sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la sustitución del régimen matrimonial.

El pacto no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido y la mujer; no admitirá modalidades y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por mutuo consentimiento.

La liquidación de la sociedad conyugal se regirá por las normas vigentes con anterioridad a la dictación de esta ley. Podrá hacerse de común acuerdo en la misma escritura.

Desde la fecha de la subinscripción del pacto se aplicarán las reglas del régimen de participación en los gananciales establecidas por la presente ley, como si en ese momento se hubiese celebrado el matrimonio; y todos los bienes a que cada cónyuge hayan cabido en la liquidación, se considerarán como de su exclusivo dominio al instante del matrimonio.

En la escritura pública que contenga el pacto de que se trata podrán también celebrarse capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Los matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, que se encuentren bajo régimen de separación total de bienes, continuarán sometidos a las normas vigentes a esa fecha, pero los cónyuges que sean mayores de edad podrán sustituir ese régimen por el de participación en los gananciales que establece la presente ley. Este pacto se someterá, en lo que resulte compatible, a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido al código Civil incorporando las modificaciones introducidas por la presente ley.

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

①

- *No* art. 134: Permite la misma regla actual. Nada más hace recíproco el deber que consignaba el artículo.
- *confuso* art. 136: La objeción es incorrecta atendido el texto introducido por la ley 18.802.
- No hay contradicción: los arts. 151 y 164 fueron ya derogados por la ley 18.802.
- ✓ La referencia es, en efecto, al art. 167 y no al 177.
- En lo que respecta a la objeción referida a la relación establecida entre los artículos 178 y 1.772, ella no es correcta. al parecer la objeción se funda en el antiguo texto del art. 178 (que ya ha sido modificado por la ley 18.802)
- La objeción relativa al número 12 es, también, incorrecta. En efecto, la el

②.
eliminación del n.º 1 del artículo 448 no hace más que extender la regla del actual (vid. ley 18.802) art. 503. La extensión de esa regla se justifica atendiendo que el régimen de participación es, en rigor, mientras pervive, uno de separación.

- La observación referida al artículo 449 parece razonable. La regla ha de ser entendida para el caso que la patria potestad no pueda ser ejercida por ninguno de los cónyuges atendiendo el actual texto (ley 18.802) del artículo 262. Por lo mismo, el art. 449 quedaría como si que:

"El curador del cónyuge disipador ejercerá la tutela o curatela de los hijos ^{cuando} ~~que se encuentran~~ ^{si} ~~la patria potestad de ninguno de los~~ ^{correspondiere} ~~los~~ ^{valga} ~~los~~ ^{al} ~~los~~ ^{los} cónyuges, según lo presisto en el artículo 262⁴.

(3).

- (14) La regla se introdujo en aplicación, nada más, de la igualdad que, como expresa el mensaje, inspira al proyecto. Además, es obvio que se dispone el art. 503 del Código.
- (18) La referencia al artículo 1.717 - que formula el 503 propuesto - se debe a que el proyecto deroga el art. 135 trasladando su contenido, ~~al art. 1717~~, adaptado, al art. 1717. En suma, no se hizo más que adaptar el actual art. 503 (modificado por la ley 18.802).
- (19). El art. 511 - tanto en su versión primitiva, como en la que introdujo, más tarde, la ley 18.802 - sólo se explica bajo el supuesto de la incapacidad de la mujer (que en el proyecto desaparece por modo absoluto).
- (20) La objeción es incorrecta. El actual n.º 5 del art. 514 se refiere a los casos en que el eventual pu-

④

pero no es el hijo. La re-
gla, pues, está, justamente
establecida en beneficio
de los hijos ~~de quien~~ que es-
tán al cuidado de quien
invoca la excusa.

(22). La palabra "soltera"
está referida al sujeto "pe-
sona" el que, como se
comprende, atendido el
artículo 55, puede ser hom-
bre o mujer.

(24). La situación prevista
en el ^{actual} art. 1.180 carece ^{de sentido} su-
puesto en régimen de par-
ticipación crediticia como
el que establece el proyec-
to ~~de sentido~~. En efecto
en este régimen el crédi-
to de gananciales está so-
metido, en los términos
del proyecto, al régimen
obligacional general. No
hay, pues, "unidad de ga-
nanciales con responsabi-
lidad propia...".

(25). ~~se sustituya~~ se sustituya (5)
el inciso objetado por el
que sigue:

"Esta acción prescribirá
en cuatro años ~~en confor-~~
~~midad a las reglas genera-~~
les ⁴ desde
contados de
de la exigibilidad del cré-
dito de gananciales".

(31). La referencia - en apa-
riencia redundante - tiene
por objeto evitar que pu-
diera pensarse que la
"sustitución" importa, na-
da más, que una deroga-
ción tácita y parcial del
título.

Como alternativa:

30. "Sustitúyense los arts.
1.715 a 1.773 del ~~L.~~ T. XXII
del libro IV por los si-
guientes:

31. Idem.

Esto está mal redactado, puesto que
la derogación de los párrafos 2 y 3 in-
cluye los arts. que se mencionen. Por
otra parte, debería indicarse que el pá-
rrafo 4 tiene a ser 2°

X

OS/preso 1991

?

Registros Matrimoniales

Referencia Código Civil

OS/

1) Agua carta 10 Nipus
Abelice. - -

2) INIA (Ovalle). Hubler J.A.
Figueroa. -

Hay 100 Ha. de Escuela A-
grocata. - (fiscal) (Cruce BID)

3) Problemas Bancos Dip. Dp.

|| - Expend. gub. interno (serenidad)
|| - Argentina - (vaya Baldever)

Art. 134.- Mantenimiento uii obligaci6n.

Una cosa es la manutenci6n de "la familia comin" y otra la obligaci6n de socorro recii proco, especialmente en caso de separaci6n de hecho.

Jax 2225735

- art. 134.- No deja sin solución el caso de separación de hecho, aunque la regla actual debería seguir rigiendo.
- art. 136.- No se está de acuerdo. No hay ninguna prelación respecto
- artículos 2 y 3 del Título VI.- Hay contradicción entre la derogación de los parágrafos y la de los arts, que se ven afectados, ¿quedan subsistentes los arts 151, 164? Los arts 170a-177 quedan en parágrafos #4: ¿subsiste en este el art. 178? **Duda de 177 debe decir 167.**
- ~~Es contradictoria modificación a art. 170 con derogación del mismo~~
- ~~Derogación del art. 173 está comprendida en regla anterior (6)~~
- Modificación 9) al art. 178, no es conveniente, puesto que al recurrirse al art. 1772 supone existente una sociedad conyugal que en el proyecto desaparece. Y el nuevo art. 1772 del proyecto ~~es~~ es incompatible con "el establecimiento de la administración del marido" que contempla el art. 178.
- 12) ¿Por qué se elimina la curaduría del marido? Lo lógico sería reemplazarlo por "el conyuge". Entre los dos uno de los conyuges, lo más razonable es que el otro sea el curador, no un tercero.
- 13) No es justa regla del art. 449 que se propone. La potestad que corresponde al conyuge interdicto no debe pasar al curador, sino al otro conyuge, a menos que éste esté inhabilitado.
- 14) No estoy de acuerdo.
- 18) No se encuentran fundamentos
- 19) No estoy de acuerdo.

- 20) No me parece que el tener el cuidado del hogar debe ser excusa para ser teta o cuada del hijo.
- 22) Si se cae "cojer" por "perme" en art. 1076, debería decirse "retomó", pues no hay razón para afirmar a nadie por indicios, permancezca "saltero".
- 24) Me parece que nueva regla no cubre situación que prevé actual art. 1180
- 25) art. 1760 inc. 3º.- tratándose de donaciones, la prescrip^o no deduce certeza de fe pública, que el otro conyuge pudiera ignorar, sino desde la la tenencia del registro, a menos de probarse que antes tuvo conocimiento de la donación.
- 31) Necesario seroqes con act, pues es implícito en sustitución del título completo.